

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Garmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Designando y dando poder á D. Salvador Bermúdez de Castro y O'Lawlor, Marqués de Lema, Ministro de Estado, para que, revestido del carácter de Plenipotenciario, proceda á efectuar en San Sebastián, con el Plenipotenciario nombrado al efecto por el Presidente de la República francesa, el canje de las Ratificaciones del Convenio sobre el servicio de Correos en Marruecos entre España y Francia.—Páginas 269 y 270.

Real decreto promoviendo á la Dignidad de Chantre, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Cartagena, al Presbítero Doctor D. Jesús Romero García, Canónigo de la misma Iglesia.—Página 270.

Otro indultando á Esteban Lana Remiro y Felipe García Ruiz del resto de las penas que les falta por cumplir.—Página 270.

Otro indultando de la mitad de la pena impuesta á Juan Rodríguez Rodríguez.—Página 270.

Otro conmutando por la de un año, ocho meses y veintidós días de presidio correccional la pena impuesta á Laureano Arroyo Hontanalla.—Página 270.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto disponiendo se ajuste á las plantillas que se publican la distribución del personal de la Administración de la

Hacienda pública enumerado en el artículo 10 de la vigente ley de Presupuestos.—Páginas 270 á 274.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real orden prorrogando hasta el 30 de Septiembre del año actual el plazo para la presentación de los bocetos del concurso de anteproyectos para la erección de un monumento á Miguel de Cervantes Saavedra en la plaza de España, de esta Corte, y prorrogando igualmente hasta el 28 de Febrero de 1916 el plazo señalado para la presentación de proyectos para dicho monumento.—Página 274.

Otra disponiendo que durante los meses de Abril y Mayo de 1916 se celebren en esta Corte, y en el local ó locales que se designaren oportunamente, una Exposición artística y cinco concursos cervantinos, al objeto de solemnizar el tercer centenario de la muerte de Cervantes.—Página 274 y 275.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden disponiendo que el Decano del Colegio de Secretarios judiciales de esta Corte forme parte del Jurado que ha de informar respecto del mérito de los proyectos para la reconstrucción del Palacio de Justicia, de esta Corte.—Página 276.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden circular disponiendo que las Diputaciones Provinciales faciliten á las Inspecciones de primera enseñanza en las respectivas provincias el local de oficina y mobiliario correspondiente y un Escribiente y un Ordenanza.—Página 276.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Nombrando para desempeñar interinamente los Registros de la propiedad que se indican á los Aspirantes á la Judicatura que se mencionan.—Página 276.

HACIENDA.—Comisión especial para el estudio de las exportaciones y la forma de favorecer la de productos manufacturados.—Prorrogando hasta el 10 de Agosto próximo el plazo fijado para la admisión de instancias de las industrias existentes en España en solicitud de ayuda con objeto de conseguir el aumento de la exportación de sus manufacturas.—Página 276.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía de seguros Nacional Suiza de Basilea, Centro Internacional de Enseñanza, Compañía de los ferrocarriles de Puerto Rico y Banco de España (Vigo).—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Junta de Ventas de Navarra.—Catálogo de Montes de utilidad pública de la provincia de Navarra.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Pliegos 56 y 57.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás Estrellas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

Por cuanto ha llegado el caso de canjear en San Sebastián las Ratificaciones del Convenio sobre el servicio de Correos en Marruecos entre España y Francia firmado en Madrid el día 16 del actual, y siendo preciso que para ello autorice Yo debidamente á una persona que merezca Mi Real confianza, y concurriendo en vos, D. Salvador Bermúdez de Castro y

O'Lawlor, Marqués de Lema, Diputado á Cortes, Mi Ministro de Estado, etc., etc., etcétera, las circunstancias que á este fin pueden apetecerse, por tanto, He venido en elegir y nombraros, como por la presente os elijo y nombro, para que revestido del carácter de Mi Plenipotenciario, procedáis á efectuar el referido canje con el Plenipotenciario nombrado al efecto por el señor Presidente de la República francesa, y todo lo que efectuéis en cumplimiento de este encargo lo Doy desde ahora por grato y rato, lo observaré y cumpliré y lo haré observar y cum-

plir como si por Mi mismo lo hubiere efectuado, para lo cual os doy todo Mi pleno poder en la más amplia forma que en Derecho se requiere. Y en fe de ello He hecho expedir la presente, firmada de Mi mano, debidamente sellada y refrendada del infrascrito Mi Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á veintiocho de Julio de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Mazo.

REALES DECRETOS

Vengo en promover á la Dignidad de Chantre, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Cartagena por defunción de don Manuel Mérida Pérez, al Presbítero Doctor D. Jesús Romero García, Canónigo de la misma Iglesia, que reúne las condiciones exigidas en los artículos 9.º y 10 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á veintiocho de Julio de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Mazo.

Méritos y servicios de D. Jesús Romero García.

Desempeñó durante cuatro años una Cátedra en el Seminario de Cartagena.

En 1891, se posesionó de la parroquia de Santiago, de Lorca.

Por Real decreto de 15 de Abril de 1901, fué nombrado, previa oposición, Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de Cartagena, de cuyo cargo, que en la actualidad desempeña, se posesionó en 15 de Mayo del mismo año.

Es Doctor en Sagrada Teología, en Derecho canónico y en Jurisprudencia.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Esteban Lana Remiro y Felipe García Ruiz en súplica de que se les indulte del resto de las penas de seis meses y un día de prisión correccional cada uno á que fueron condenados por la Audiencia de Zaragoza en causa por delito de falso testimonio:

Considerando que el hecho delictivo no revela perversidad, los antecedentes de los penados y su buena conducta:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Esteban Lana Remiro y Felipe García Ruiz del resto de las penas que les falta por cumplir y que les fueron impuestas en la causa mencionada.

Dado en Palacio á veintiocho de Julio de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Mazo.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por las Sociedades obreras de Coruña en súplica de que se indulte á Juan Rodríguez Rodríguez del resto de la pena de doce años y un día de reclusión temporal á que fué condenado por la Audiencia de Coruña en causa por delito de homicidio:

Considerando las circunstancias excepcionales de agitación y obcecamiento en la clase obrera á que pertenecía el reo al perpetrarse el delito; el perdón de la parte ofendida, y el estado de embriaguez del agresor:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Juan Rodríguez Rodríguez de la mitad de la pena impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio á veintiocho de Julio de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Mazo.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Ciudad Real proponiendo, con arreglo al artículo 2.º del Código Penal, que la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión correccional impuesta á Laureano Arroyo Hontanaya en causa por delito de hurto, se conmuté por la de un año, ocho meses y veintidós días de presidio correccional:

Considerando que de la rigurosa aplicación de los preceptos legales resulta notablemente excesiva la pena impuesta con relación al daño causado por el delito y perversidad que revela:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la propuesta de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena impuesta á Laureano Arroyo Hontanaya en la causa de referencia, por la de un año, ocho meses y veintidós días de presidio correccional.

Dado en Palacio á veintiocho de Julio de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Mazo.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: El artículo 10 de la vigente ley de Presupuestos autoriza al Ministro que suscribe para establecer, dentro de los créditos respectivos, la plantilla de distribución del personal correspondiente á los Cuerpos administrativo, pericial y auxiliar de Contabilidad y de Profesores mercantiles.

La determinación numérica del personal administrativo central y provincial en sólo dos plantas permite apreciar rápidamente la desproporción que existe entre las diversas escalas, y de esta apreciación surge el convencimiento de que se hace precisa su rectificación, en forma tal que haga desaparecer tan grave defecto y logre la ecuación debida entre unas y otras como base absolutamente indispensable para el normal desenvolvimiento de las mismas.

En este propósito hallábase inspirado el proyecto de ley que el Ministro que suscribe tuvo el honor de presentar á las Cortes en la pasada legislatura, ya que la importancia de la reforma exigía la sanción del Poder legislativo, limitando ahora el uso que ha de hacer de la autorización contenida en la Ley económica vigente á la distribución del personal enumerado en la misma, distribución necesaria, tanto para dotar los servicios de elementos en armonía con su importancia, cuanto para situar definitivamente los funcionarios que se encuentran adscritos á diversas Delegaciones al amparo de la Real orden de 28 de Diciembre de 1914, y regularizar la distribución del que constituyendo hasta hoy las Inspecciones provinciales de Hacienda, se ha de distribuir entre los diversos ramos de la Administración económica provincial, como consecuencia de la modificación que se introduce en aquel organismo inspector, atribuyendo la función á todos los empleados administrativos.

El organismo Inspección provincial, tal y como viene funcionando, no responde, á juicio del Ministro que suscribe, á su verdadera finalidad.

La misión educadora cerca del contribuyente, misión encaminada á que éste conozca, comprenda y acepte sus deberes para con la Administración y con el Tesoro, procediendo para lograrlo los Agentes de aquella en términos de corrección y de desinterés constantes y teniendo para los intereses del contribuyente la misma aspiración de salvaguardia y garantía que deben merecer los del Fisco, no se cumple, desgraciadamente, sino en casos que constituyen excepción, ahondándose con ello más y más cada día el divorcio entre la clase contribuyente y la Administración pública, y aconsejando con imperio este hecho notorio la modificación del instrumento empleado en la función, buscando al efectuarlo así una

orientación nueva ó renovada, que si produce, como es de esperar, los resultados apetecidos, podrá ser objeto de ulteriores perfeccionamientos, que hoy no pueden acometerse porque implicarían alteraciones de principios substantivos legales.

La realidad ha demostrado que la Inspección general reorganizada por el Real decreto de 21 de Abril de 1914, es susceptible de reforma en el sentido de reducir el número de regiones en que se divide el territorio para la inspección del servicio; y también que los servicios de la Subsecretaría precisan desarrollo de que hoy carecen por no disponerse de funcionarios que puedan dirigirlos ni del personal necesario para secundar sus iniciativas.

La forma adoptada en el vigente presupuesto para establecer las plantas del personal central y provincial, abandonando el sistema de asignar á cada servicio el número de funcionarios por clases y categorías con la dotación legal consiguiente, permite, á modo de ensayo, que la práctica ha de contrastar, algunos intentos de mejora, que, si responden al propósito que los inspira, redundarán seguramente en beneficio de los servicios y del personal encargado de ellos.

No se llega en su totalidad á la plantilla única. Tan sólo en la Administración central se da este carácter á la de Jefes de Administración, pero en cambio, como consecuencia de la unidad de crédito se admite la posibilidad de que los funcionarios puedan ascender en el cargo, con lo cual, dada la especialización de funciones á que debe propenderse en la Administración pública, como en todos los órdenes de la actividad, podrá lograrse paulatinamente el ideal de que se dé una perfecta armonía entre la función y el órgano encargado de cumplirla. Esto aparte del interés particular del empleado de continuar en su puesto al ascender, por razones que, si son compatibles con el mejor servicio, pueden inclinar el ánimo ministerial en sentido armónico con su deseo.

Al efecto de conseguir una adaptación lo más perfecta posible entre las aptitudes de los empleados y la función que hayan de cumplir, ya que de esta feliz coincidencia ha de derivar un mejor funcionamiento del organismo de la Administración económica provincial, se considera conveniente conceder á los Delegados de Hacienda la facultad de distribuir el personal administrativo entre los diversos servicios de las Delegaciones, en relación con las condiciones de cada funcionario y con las necesidades y conveniencias de momento en cada caso.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid, 20 de Julio de 1915.

SEÑOR:
A. L. R. P. de V. M.,
Gabino Bugallal.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La distribución del personal de la Administración de la Hacienda pública enumerado en el artículo 10 de la vigente ley de Presupuestos se ajustará á las plantillas adjuntas.

Art. 2.º Las plazas de Jefes de Administración de la Administración Central que no tengan asignada clase en las plantillas adjuntas al presente decreto, podrán ser ocupadas por Jefes de Administración, sea cualquiera la clase á que pertenezcan.

Art. 3.º Para los nombramientos de Real orden subsistirán los mismos procedimientos legales vigentes, pero en todo momento los Delegados de Hacienda asignarán á cada ramo el personal que su conocimiento de los servicios y de los llamados á realizarlos les aconsejen.

Art. 4.º Los funcionarios de la Administración Central y Provincial podrán ascender dentro de una misma categoría sin variar de residencia, aunque la plaza que tengan que cubrir no se haya producido en la provincia á que corresponda su destino titular, siendo requisito indispensable en este caso que exista vacante de la clase superior en la planta central ó provincial á que pertenezca el ascendido.

Art. 5.º Para la inspección de los servicios, salvo los que se hallan encomendados actualmente á las Direcciones del Timbre, de Aduanas y de lo Contencioso del Estado por disposiciones especiales, se dividirá España en cuatro regiones, que serán:

1.ª Madrid, Avila, Toledo, Segovia, Guadalajara, Cuenca, Ciudad Real, Badajoz, Cáceres y Albacete.

2.ª Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Oviedo, León, Vizcaya, Alava, Guipúzcoa, Navarra, Santander, Logroño y Burgos.

3.ª Barcelona, Gerona, Tarragona, Lérida, Zaragoza, Huesca, Teruel, Salamanca, Zamora, Palencia, Valladolid, Soria, Valencia, Castellón y Baleares.

4.ª Sevilla, Huelva, Cádiz, Córdoba, Málaga, Granada, Jaén, Almería, Alicante, Murcia, Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas.

Art. 6.º Para cada una de las regiones consignadas en el artículo anterior habrá en la Inspección general un Inspector regional con la categoría de Jefe de Administración, y el personal que haya de auxiliar en su cometido á cada uno, será adscrito á las respectivas Secciones regionales por el Subsecretario del Ministerio de Hacienda entre el que figure en la planta de la Inspección general.

Art. 7.º El personal fijo para el servicio de la Inspección provincial estará constituido, exclusivamente, por el técnico de Ingenieros industriales y de minas, Profesores mercantiles y Peritos electricistas asignado á cada región.

El personal administrativo de las categorías de Jefe de Administración, Jefe de Negociado y Oficial que se encuentra hoy constituyendo el organismo «Inspección provincial de Hacienda», distribuido con arreglo á las plantas de las Inspecciones regionales adjuntas al Real decreto de 21 de Abril de 1914, que no se hallase comprendido en la propuesta aprobada de los funcionarios que hayan de efectuar la misión inspectora hasta fin de 1915 pasará por orden de los Delegados de Hacienda respectivos á prestar sus servicios en el ramo de la Administración económica provincial que la mencionada autoridad disponga.

Art. 8.º Para ejercer la función inspectora podrán ser designados todos los funcionarios administrativos de los diversos ramos de la Administración.

La Junta de jefes formada por el Delegado de Hacienda como Presidente y por el Interventor, Administradores de Contribuciones y de Propiedades é Impuestos, Tesorero y Jefe de la Abogacía del Estado, como Vocales, actuando de Secretario el de menor categoría ó clase, que sea más moderno, se reunirá en la primera decena de los meses de Diciembre y Junio de cada año con objeto de acordar la designación de personal que haya de ser propuesto para ejercer la función inspectora en cada semestre.

Redactada el acta en que conste la lista de funcionarios que la Junta de Jefes acuerde proponer para ejercer la inspección en la capital durante el semestre siguiente, en cuya lista se comprenderá el número de suplentes necesarios para casos de traslación, enfermedad, etc., se remitirá copia de ella á la Inspección general para su aprobación ó modificación.

Una vez devueltas por la Inspección general las propuestas, aprobadas ó modificadas, en la forma que tenga por conveniente, los funcionarios en ellas comprendidos serán los facultados para realizar los servicios de inspección en la capital.

Recibidas en las Delegaciones las propuestas aprobadas se procederá en la forma reglamentaria, dándose publicidad á la designación en el *Boletín Oficial* y periódicos de la localidad y comunicándose á los interesados, haciéndose constar expresa y terminantemente, tanto al hacerse pública la relación de funcionarios Inspectores cuanto al expedir los Delegados de Hacienda sus nombramientos la fecha en que comienza el período de su gestión y la en que termina.

Para practicar las visitas á los pueblos se seguirá el procedimiento marcado por el Reglamento para el servicio de la Inspección de la Hacienda pública de 13 de Octubre de 1903, con la sola diferencia de que la propuesta habrá de ser acordada por la Junta de Jefes á que se refiere este artículo.

Art. 9.º La Junta de Jefes podrá producir total ó parcialmente sus pro-

puestas formuladas, para semestres sucesivos siempre que entienda, y así lo haya acordado en la sesión correspondiente, que los individuos que sean objeto de confirmación en el cargo han demostrado en el ejercicio del mismo condiciones para su desempeño que aconsejen la continuación de sus funciones inspectoras en provecho de la Hacienda. Estos funcionarios continuarán en el servicio siempre que la respectiva propuesta sea aprobada por la Inspección general.

Art. 10. En casos de ausencia, enfermedad, traslado, etc., de funcionarios inspectores, los Delegados de Hacienda podrán designar, sin más trámite, para reemplazarlos, suplentes de los comprendidos en la relación aprobada, comunicándolo a la Inspección general y llenando los requisitos que se enumeran en el penúltimo apartado del artículo 8.º de este Decreto.

Art. 11. Los Delegados de Hacienda, de acuerdo con los Vocales de la Junta de Jefes de que trata el artículo 8.º, cuidarán de que al comenzar el servicio de inspección los funcionarios, no queden desatendidos los servicios que vengan desempeñando.

Art. 12. Será requisito indispensable para que el instructor de un expediente pueda percibir su participación en las responsabilidades liquidadas que conste en el mismo haberse hecho la invitación al contribuyente para rectificar su clasificación ó para darse de alta en la forma reglamentaria, según los casos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 57 del Reglamento de Inspección.

Art. 13. Como excepción á lo establecido en el apartado 2.º del artículo 7.º de este Decreto, el personal adscrito hoy á la Inspección provincial de Madrid que no sea objeto de propuesta por la Junta de Jefes, podrá ser utilizado en servicios de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda en todo ó en parte, hasta tanto que apreciados los resultados de su labor y los que ofrezca la función inspectora establecida sobre las bases de este Decreto se aprecie la necesidad ó la conveniencia de situarlo definitivamente total ó parcialmente en la planta central al redactarse nuevos presupuestos.

Art. 14. El número de funcionarios que se proponga para las comisiones inspectoras podrá ser el señalado á cada provincia en las adjuntas plantillas, sin perjuicio del aumento ó disminución que la Junta de Jefes estime oportuno, teniendo en cuenta las necesidades de cada localidad.

Art. 15. La Inspección de Hacienda pública seguirá rigiéndose en sus dos funciones de inspección de los servicios y de investigación de los tributos por el Reglamento de 13 de Octubre de 1903 y Real decreto de 21 de Abril de 1914, sin otras modificaciones que las que se señalan en el presente.

Art. 16. Por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones complementarias y aclaratorias de los preceptos de este Decreto que fueren precisas á su normal aplicación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El personal que excede actualmente en algunas provincias del fijado por las plantillas de la Inspección provincial que acompañan á este Decreto continuará en las que hoy prestan sus servicios, hasta que, ocupando las vacantes que vayan produciéndose en las mismas y que les sean conferidas, ó en virtud de traslaciones acordadas por el Ministro de Hacienda se encuentre adscrito á cada provincia el número de funcionarios que se señala en las plantillas de Inspección provincial.

Dado en Palacio á veinte de Julio de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

Plantillas de distribución del personal para los servicios centrales.

SUBSECRETARÍA, SECCIÓN DE CATASTRO Y REGISTROS FISCALES É INSPECCIÓN

Secretaría.

Un Oficial mayor, Jefe de Administración.

Un Jefe de Administración, Secretario del Tribunal gubernativo.

Tres Jefes de Administración y de Sección.

Un Jefe de Administración y de Sección, Secretario de la Junta clasificadora de Obligaciones procedentes de Ultramar.

Un Auxiliar, Jefe de Negociado de primera clase.

Un Auxiliar, Jefe de Negociado de segunda clase y de la Sección de Escribientes y Registro general.

Dos Auxiliares, Jefes de Negociado de tercera clase.

Un Auxiliar, Oficial de primera clase.

Un ídem, Oficial de segunda clase.

Un Escribiente, ídem de tercera clase.

Cuatro ídem, ídem de cuarta clase.

Cinco ídem, ídem de quinta clase.

Inspección general de Hacienda.

Un Subinspector general, Jefe de Administración.

Seis Inspectores regionales, Jefes de Administración y de Sección.

Cuatro Subinspectores, Jefes de Negociado de primera clase.

Tres ídem, ídem de ídem de segunda clase.

Tres ídem, ídem de ídem de tercera clase.

Tres Oficiales de primera clase.

Cuatro ídem de segunda clase.

Tres ídem de tercera clase.

Cinco ídem de cuarta clase.

15 ídem de quinta clase.

Catastro y Registros fiscales.

Un Subjefe del Servicio, Jefe de Administración.

Un Jefe de la Sección administrativa, Jefe de Administración.

Un Jefe de Negociado de primera clase.

Un Oficial de primera clase.

Cuatro Oficiales de quinta clase.

INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

Un segundo Jefe, Jefe de Administración.

Un tercer Jefe, Jefe de Administración.

Tres Jefes de Negociado de primera clase.

Cuatro ídem de segunda clase.

Cinco ídem de tercera clase.

10 Oficiales de primera clase.

12 ídem de segunda clase.

17 ídem de tercera clase.

18 ídem de cuarta clase.

22 ídem de quinta clase.

CUERPOS PERICIAL Y AUXILIAR DE CONTABILIDAD

	Periciales.	Auxiliares.
Personal para los servicios centrales.....	39	38
Idem para los provinciales.....	47	117
Idem para la Delegación de asuntos tributarios, económicos y financieros en la Zona de influencia de España en Marruecos.....	1	»
Totales.....	87	155

INTERVENCIÓN CIVIL DE GUERRA Y MARINA Y DEL PROTECTORADO EN MARRUECOS

Un Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos, Jefe superior de Administración.

Tres Jefes de Administración.

Un ídem de Negociado de primera clase.

Un ídem de ídem de segunda clase.

Tres ídem de ídem de tercera clase.

Dos Oficiales de primera clase.

Tres ídem de segunda clase.

Dos ídem de tercera clase.

Dos ídem de cuarta clase.

12 ídem de quinta clase.

Seis Aspirantes de primera clase.

Un Portero mayor con 2.500 pesetas anuales.

Un ídem segundo con 2.000 pesetas anuales.

Tres Ordenanzas con 1.500 pesetas anuales.

DIRECCIÓN GENERAL DEL TESORO PÚBLICO

Un Subdirector primero, Jefe de Administración.

Un ídem segundo, Jefe de Administración.

Un ídem tercero, Jefe de Administración.

Un ídem cuarto, Jefe de Administración.

Dos Jefes de Negociado de primera clase.

Tres ídem de ídem de segunda clase.

Tres ídem de ídem de tercera clase.

Tres Oficiales de primera clase.

Cinco ídem de segunda clase.

Ocho ídem de tercera clase.

Nueve ídem de cuarta clase.

25 ídem de quinta clase.

Servicios de operaciones mecánicas de Loterías. Numeración, sello, corrección de billetes y preparación de bolas para los sorteos.

Un Jefe del servicio, Oficial de primera clase.

Un Subjefe, ídem de segunda clase.

Un Oficial de tercera clase.

Un ídem de cuarta clase.

Tres ídem de quinta clase.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRIBUCIONES

Sección primera.—Contribución de utilidades sobre la riqueza mobiliaria.

Un Jefe de Administración.

Tres ídem de Negociado de primera.

Un ídem de ídem de segunda.

Seis Oficiales de primera clase (cuatro Profesores mercantiles).

Seis ídem de segunda.
Cuatro ídem de tercera.
Cinco ídem de cuarta.
Un ídem de quinta.

Sección segunda.—Contribución territorial.

Un Jefe de Administración.
Dos ídem de Negociado de tercera clase.
Un Oficial de segunda clase.
Un ídem de tercera.
Tres ídem de quinta.

Sección tercera.—Contribución industrial.

Un Jefe de Administración.
Un ídem de Negociado de segunda.
Un Oficial de primera clase.
Dos ídem de segunda.
Un ídem de tercera.
Tres Oficiales de cuarta clase.
Dos ídem de quinta.

Sección cuarta.—Las demás contribuciones.

Un Jefe de Administración.
Dos ídem de Negociado de segunda clase.
Un ídem de ídem de tercera.
Un Oficial de primera clase.
Dos ídem de segunda.
Un ídem de tercera.
Tres ídem de cuarta.
Dos ídem de quinta.

Sección quinta.—Estadística tributaria.

Un Jefe de Negociado de segunda clase.
Dos Oficiales de segunda clase.
Dos ídem de cuarta.

Servicios generales.

Un Jefe de Negociado de segunda clase.
Un ídem íd. de tercera clase.
Un Oficial de tercera clase.
Tres ídem de cuarta clase.
Dos ídem de quinta clase.

DIRECCIÓN GENERAL DE PROPIEDADES
É IMPUESTOS

Un Subdirector primero, Jefe de Administración.
Un ídem segundo, Jefe de Administración.
Un ídem tercero, Jefe de Administración.
Dos Jefes de Negociado de primera clase.
Tres ídem íd. de segunda clase.
Cinco ídem íd. de tercera clase.
Tres Oficiales de primera clase.
Cinco ídem de segunda clase.
Nueve ídem de tercera clase.
15 ídem de cuarta clase.
20 ídem de quinta clase.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

Personal auxiliar.

Un Oficial de segunda clase.
Un ídem de tercera clase.
Dos ídem de cuarta clase.
Dos ídem de quinta clase.

Junta de Aranceles y Valoraciones.

Un Escribiente mecanógrafo, Oficial de quinta clase.
Un ídem archivero, Oficial de quinta clase.

DIRECCIÓN GENERAL DE LA DEUDA
Y CLASES PASIVAS

Un Subdirector primero, Jefe de Administración.
Un ídem segundo, Jefe de Administración.
Un ídem tercero, Jefe de Administración.
Dos Jefes de Negociado de primera clase.
Cuatro ídem de Negociado de segunda clase.

Cuatro ídem de Negociado de tercera clase.

Cuatro Oficiales de primera clase.
Cinco ídem de segunda clase.
10 ídem de tercera clase.
14 ídem de cuarta clase.
37 ídem de quinta clase.

Intervención.

Un Interventor, Jefe de Administración de primera clase.
Dos Jefes de Negociado de primera clase.

Dos ídem de ídem, de segunda clase.
Un Oficial de primera clase.
Cuatro ídem de segunda clase.
Cuatro ídem de tercera clase.
Ocho ídem de cuarta clase.
11 ídem de quinta ídem.

Tesorería.

Un Tesorero, Jefe de Administración de cuarta clase.
Un Cajero, Jefe de Negociado de segunda clase, prestando fianza.
Un Subcajero, Oficial de primera clase, con fianza de 4.000 pesetas.
Un Oficial de primera clase.
Un ídem de segunda clase.
Un ídem de quinta clase.

DIRECCIÓN GENERAL DE LO CONTENCIOSO
DEL ESTADO

*Personal Auxiliar, no facultativo,
para el servicio central y provincial.*

Un Oficial de segunda clase.
Seis ídem de cuarta clase.
52 ídem de quinta clase.

ORDENACIÓN DE PAGOS DE HACIENDA
Ordenación.

Un Ordenador, Jefe de Administración de primera clase.
Dos Jefes de Negociado de segunda clase.
Dos ídem de ídem de tercera clase.
Un Oficial de primera clase.
Cuatro ídem de segunda clase.
Cinco ídem de tercera clase.
Cinco ídem de cuarta clase.
Siete ídem de quinta clase.

Intervención.

Un Interventor, Jefe de Administración de tercera clase.
Un Oficial de primera clase.
Un ídem de segunda clase.
Dos ídem de tercera clase.
Dos ídem de cuarta clase.
Tres ídem de quinta clase.

ORDENACIÓN DE PAGOS
DE GRACIA Y JUSTICIA Y GOBERNACIÓN
Ordenación.

Un Ordenador, Jefe de Administración de primera clase.
Un Jefe de Negociado de segunda clase.
Dos ídem de ídem de tercera clase.
Dos Oficiales de primera clase.
Dos ídem de segunda clase.
Dos ídem de tercera clase.
Cuatro ídem de cuarta clase.
Nueve ídem de quinta clase.

Intervención.

Un Interventor, Jefe de Administración de tercera clase.
Un Oficial de primera clase.
Un ídem de segunda clase.
Un ídem de tercera clase.
Dos ídem de cuarta clase.
Dos ídem de quinta clase.

ORDENACIÓN DE PAGOS DE INSTRUCCIÓN
PÚBLICA Y FOMENTO
Ordenación.

Un Ordenador Jefe de Administración de primera clase.

Dos Jefes de Negociado de segunda clase.

Dos ídem de ídem de tercera clase.
Dos Oficiales de primera clase.
Tres ídem de segunda clase.
Dos ídem de tercera clase.
Cuatro ídem de cuarta clase.
Seis ídem de quinta clase.

Intervención.

Un Interventor, Jefe de Administración de tercera clase.
Un Oficial de primera clase.
Un ídem de segunda clase.
Un ídem de tercera clase.
Tres ídem de cuarta clase.
Dos ídem de quinta clase.

INTERVENCIÓN CENTRAL DE HACIENDA

Un Interventor central, Jefe de Administración de primera clase.
Un Jefe de Administración de cuarta clase y de la Sección de la Caja de Depósitos.
Un Jefe de Negociado de primera clase y de la Sección de Banca y operaciones.
Dos Jefes de Negociado de tercera clase.
Dos Oficiales de primera clase.
Dos ídem de segunda clase.
Seis ídem de tercera clase.
Ocho ídem de cuarta clase.
13 ídem de quinta clase.

TESORERÍA CENTRAL DE HACIENDA

Un Tesorero central, Jefe de Administración de tercera clase.
Un Jefe de Negociado de tercera clase.
Un Oficial de segunda clase.
Un ídem de tercera clase.
Un ídem de cuarta clase.
Dos ídem de quinta clase.

Caja.

Un Cajero, Jefe de Administración de cuarta clase.
Un Subcajero, Jefe de Negociado de tercera clase.
Un Oficial de primera clase.
Dos ídem de quinta clase.

REPRESENTACIÓN DEL ESTADO EN EL
ARRENDAMIENTO DE TABACOS Y DIRECCIÓN
GENERAL DEL TIMBRE Y GIRO MUTUO
Y DEL MONOPOLIO DE CERILLAS.

Servicio de tabacos y timbre.

Un Jefe de la Sección de Tabacos, Jefe de Administración.
Un ídem de la Sección de Timbre, Jefe de Administración.
Un Jefe de Negociado de primera clase.
Dos ídem de ídem de segunda clase.
Tres ídem de ídem de tercera clase.
Cuatro Oficiales de primera clase.
15 ídem de segunda clase (10 Profesores mercantiles).
Seis ídem de tercera clase.
Ocho ídem de cuarta clase.
Nueve ídem de quinta clase.

Servicio de cerillas.

Un Jefe de esta Sección, Jefe de Administración.
Un Jefe de Negociado de primera clase.
Un ídem de ídem de segunda clase.
Dos Oficiales de primera clase.
Dos ídem de segunda clase.
Tres ídem de tercera clase.
Seis ídem de cuarta clase.
Seis ídem de quinta clase.

FÁBRICA NACIONAL DE LA MONEDA
Y TIMBRE

Servicio general.

Un Administrador, Jefe de Administración de primera clase.

Un Oficial de primera clase.
 Un ídem de segunda clase.
 Un ídem de tercera clase.
 Un ídem de cuarta clase.
 Un ídem de quinta clase, Guardaalmacén de materiales y Conserje, prestando fianza.
 Un ídem de quinta clase, Jefe del servicio de vigilancia.

Tesorería y Pagaduría.

Un Tesorero, Jefe de Administración.
 Un Cajero-pagador, Oficial de tercera clase, prestando fianza.
 Un Oficial de quinta clase.

Intervención y Contabilidad.

Un Interventor, Jefe de Administración y de la Sección, y segundo Jefe del Establecimiento.
 Un Oficial de segunda clase.
 Un ídem de tercera clase.
 Dos ídem de cuarta clase.
 Dos ídem de quinta clase.

SECCIÓN DE TIMBRE DEL ESTADO Administración.

Un Guardaalmacén de efectos timbrados, Guardasellos, Jefe de Administración de cuarta clase, prestando fianza.
 Un Guardaalmacén del papel blanco, Oficial de segunda clase, prestando fianza.
 Un Subguardaalmacén de efectos timbrados, Oficial de tercera clase, con fianza de 3.000 pesetas.
 Un Subguardaalmacén del papel blanco, Oficial de tercera clase, con fianza de 3.000 pesetas.
 Un Oficial de cuarta clase.
 Un ídem de quinta clase.

NOTA.—En las precedentes plantillas para los servicios centrales hallanse comprendidas exactamente las plazas de todas categorías y clases del personal á que se refieren, dotadas en el vigente presupuesto, y las creadas por Real decreto de 17 de Junio próximo pasado para la Intervención civil de Guerra y Marina.

Madrid, 20 de Julio de 1915.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Gabino Bugallal.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Publicado en la GACETA DE MADRID en 30 de Marzo último el Real decreto del día anterior, que abrió un concurso para la erección de un monumento á Miguel de Cervantes Saavedra, y habiéndose consignado en su artículo 4.º que el plazo para la presentación de los anteproyectos fuera de cuatro meses, contados desde la publicación del dicho Decreto, plazo que termina en mitad del estío, por lo cual sería difícil la reunión de un número de Vocales suficiente para poder calificar los trabajos que se presentaran; á fin de obviar esta dificultad y atendiendo al par á la conveniencia de que durante el mes de Abril de 1916 pueda celebrarse una Exposición de los anteproyectos y proyectos que sean presentados en razón del sobredicho concurso,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º El plazo para la presentación de los bocetos del concurso de anteproyec-

tos para la erección de un monumento á Miguel de Cervantes Saavedra en la plaza de España, de esta Corte, anunciado por Real decreto de 29 de Marzo último, se prorroga hasta el día 30 de Septiembre del año actual, y asimismo ha de entenderse prorrogado hasta el día 23 de Febrero de 1916, el plazo señalado para la presentación de proyectos.

2.º Durante el mes de Abril de 1916 y en lugar que se designe, se celebrará una Exposición de los bocetos que se presenten en el concurso de anteproyectos para el monumento á Cervantes, y asimismo de las ampliaciones, siendo potestativo en los autores de las obras, presentarlas en la dicha Exposición á escala de cinco ó de 10 centímetros por 100.

3.º Los autores de los mencionados trabajos que se propongan hacerlos figurar en la mencionada Exposición, cuidarán de adoptar las medidas que juzguen convenientes para asegurar la duración de aquéllos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 21 de Julio de 1915.

DATO.

Señor Presidente de la Junta conmemorativa del Centenario de Cervantes.

Excmo. Sr.: En el Real decreto de 22 de Abril último, que creó la Junta y el Comité ejecutivo encargados de organizar las solemnidades que habrán de celebrarse en el próximo año de 1916, con motivo de cumplirse el tercer centenario de la muerte de Cervantes, figura, entre otras, en la enumeración de dichas solemnidades, «la celebración de una Exposición internacional artística de Cervantes, previo concurso en que se premie á los autores de los mejores cuadros y que representen escenas del *Quijote*».

Aunque en este párrafo, del artículo 3.º del mencionado Real decreto, se determina en tales términos la amplitud que pensaba darse á la Exposición artística, las facultades que en la disposición se conceden á la Junta del Centenario para desarrollar sus iniciativas, independientemente de lo que en aquél se consignara, permiten dar mayor amplitud al aludido pensamiento.

Por tal razón, y á propuesta de la referida Junta,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Artículo 1.º Durante los meses de Abril y Mayo de 1916 se celebrarán en esta Corte y en el local ó locales que se designarán en tiempo oportuno una Exposición artística y cinco concursos cervantinos.

Art. 2.º En la Exposición podrán figurar cuantos cuadros, tapices, grabados, dibujos, esculturas, medallas y toda clase de objetos artísticos y de reconocido

mérito, sean cuales fueren su época y su procedencia, se puedan reunir, siempre que en ellos estén representadas la imagen de Cervantes ó escenas de su vida, ó bien personajes y escenas de sus obras.

Art. 3.º Las Corporaciones, entidades y particulares que posean alguno ó algunos de los indicados objetos y deseen exhibirlos en la dicha Exposición lo comunicarán por escrito y dentro del plazo de cuatro meses, contados desde la fecha de esta Real orden, á la Secretaría del Comité ejecutivo (Presidencia del Consejo de Ministros) indicando claramente la naturaleza de los objetos, sus dimensiones, las figuras ó escenas que representen y los autores y fechas en que fueron ejecutadas tales obras, si estas circunstancias fueren conocidas.

Art. 4.º El Jurado podrá designar uno ó dos Vocales de su seno á fin de que, examinando el objeto ó obra ofrecida para que figure en la Exposición, resuelva acerca de su admisión en la misma.

En las provincias serán asimismo designadas, en cada caso, aquellas personas que, por sus cargos oficiales ó su notoria pericia, puedan informar cumplidamente.

Art. 5.º Las obras admitidas deberán depositarse en el lugar que se designe dentro de la primera decena del mes de Marzo de 1916, á fin de proceder por el Jurado á su clasificación y colocación.

Art. 6.º El Jurado podrá conceder una medalla de oro y un diploma por cada una de las Secciones en que la Exposición se divida, y tendrá en cuenta para ello el mérito artístico, la originalidad y las circunstancias dignas de ser estimadas.

Se otorgarán medallas de bronce á las instalaciones que lo merezcan, atendiendo asimismo á las indicadas circunstancias.

Art. 7.º Desde el día en que se entreguen los objetos que hayan de figurar en la Exposición hasta aquel otro en que sean retirados, se instalarán permanentemente en el edificio ó edificios en que ésta se celebre un puesto de la Guardia Civil y un servicio completo de incendios, además de adoptarse otras precauciones acostumbradas en este linaje de Exposiciones.

Art. 8.º Al propio tiempo que la Exposición á que se hace referencia en los artículos anteriores, se celebrarán cinco concursos artísticos para otorgar premios:

1.º A los autores de las tres mejores obras pictóricas que se presenten.

2.º A los de los dos mejores grabados.

3.º Al autor de un busto de Cervantes.

4.º Al autor del mejor proyecto de una medalla conmemorativa del Centenario, y

5.º Al autor de la música de un himno á Cervantes.

El Jurado se atenderá para otorgar ó no los premios al mérito absoluto, y no al relativo, de las obras concurrentes.

Art. 9.º Las obras pictóricas destinadas al primero de los concursos á que se refiere el artículo anterior, deberán representar la imagen de Cervantes ó escenas de su vida, ó bien personajes y escenas de sus obras.

Art. 10. A este certamen podrán concurrir los artistas españoles y los hispano-americanos.

Art. 11. La dimensión máxima lineal de cada una de estas obras pictóricas no será mayor de tres metros, sin contar el marco, y el mínimum un metro.

Art. 12. Las obras de esta sección deberán ser originales y ejecutadas por cualquiera de los procedimientos admitidos en pintura. Se presentarán firmadas por sus autores.

Art. 13. La presentación de las obras se verificará dentro de la segunda decena del mes de Marzo de 1916, y en el local que se designe por los autores de las mismas ó por sus representantes debidamente autorizados, al personal técnico que á tal efecto se nombre.

Art. 14. Recibida una obra por el personal técnico, se entregará á su autor ó á su representante un recibo talonario numerado y con las debidas anotaciones.

Art. 15. Correrá de cuenta de los autores de las obras todos los gastos que se originen hasta su entrega en el local en que se haya de celebrar el concurso.

Art. 16. Los premios para los autores de obras pictóricas serán tres: uno de 15.000 pesetas, otro de 10.000 y otro de 5.000, pasando á ser propiedad del Estado las obras premiadas. También se podrán conceder menciones honoríficas.

Art. 17. El Jurado, reunido precisamente en la primera decena del mes de Abril, adjudicará, en el término improrrogable de cinco días, los premios y las menciones.

Art. 18. Compondrán el Jurado de las obras pictóricas el Presidente y los seis Vocales del Comité Ejecutivo del Centenario y seis individuos de la Sección de Pintura de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando. Para tomar acuerdos bastará la concurrencia de siete Jueces.

Art. 19. Los autores ó sus representantes, previa la presentación de sus resguardos, retirarán sus obras dentro de los quince días siguientes al de la clausura del concurso. Cumplido este plazo, las que no hubiesen sido retiradas dejarán de estar bajo la vigilancia oficial hasta entonces establecida.

Los autores no tendrán derecho á reclamar indemnización alguna en los casos de pérdida ó avería por fuerza mayor ó caso fortuito.

Art. 20. En la Sección de grabados figurarán los que, sobre ser originales, reúnan, en cuanto á sus asuntos, las con-

diciones que se señalan en el artículo 9.º de esta Real orden.

Así para el grabado en lámina como para el grabado en hueco se considerarán como una obra todas las pruebas que estén colocadas en un cuadro que tenga por dimensiones mayores un metro por uno y medio.

Art. 21. Son aplicables á esta Sección los artículos 10, 13, 14, 15, 17, 18 y 19 de la presente disposición.

Art. 22. Los premios para los autores de los grabados, serán dos: uno de 3.000 pesetas y otro de 1.000, pudiéndose también conceder menciones honoríficas.

Art. 23. La parte grabada, sin contar márgenes, ocupará un espacio lineal de 0,75 metros de lado como máximo, y los trabajos deberán presentarse por sus autores.

Art. 24. Los grabados que obtengan premio quedarán de propiedad del Estado.

Art. 25. El concurso para premiar al autor de un busto de Cervantes se regirá por las disposiciones siguientes:

1.º Los artistas que tomen parte en este certamen presentarán un busto en escayola de tamaño algo mayor que el natural y de aspecto decorativo, y para este trabajo se valdrán de los elementos ya conocidos y de todos aquellos que puedan aportar, á fin de obtener y divulgar un retrato tipo del gran escritor.

2.º Para este concurso se conceden un premio de 5.000 pesetas y un accésit de 2.000.

3.º El autor del busto premiado ejecutará el modelo en mármol, abonándosele 3.000 pesetas cuando entregue esta obra, la cual quedará de propiedad del Estado, que podrá reproducirlo con destino á los Establecimientos oficiales.

Al autor del modelo se le reservarán para las demás reproducciones particulares los derechos que le concede la ley de Propiedad intelectual.

4.º Son aplicables á esta sección los artículos 10, 13, 14, 15, 17 y 19 de esta Real orden.

5.º El Jurado para el busto y la medalla se compondrá, además del Presidente y los Vocales del Comité ejecutivo del Centenario, de seis individuos de la Sección de Escultura de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Art. 26. El concurso para premiar al autor de una medalla conmemorativa del Centenario de Cervantes, se regirá por las disposiciones siguientes:

1.ª Los artistas que deseen tomar parte en este concurso de medallas presentarán dentro de la segunda decena del mes de Marzo de 1916 y en el local que se designe, un modelo de medalla (anverso y reverso) en cera, plastelina ó escayola, en tamaño de 0,20 á 0,22 centímetros de diámetro y cuyo asunto será necesariamente la conmemoración del tercer Centenario de Cervantes,

2.ª Se concederán un premio de 3.000 pesetas y un accésit de 1.500.

3.ª El artista que obtenga el premio quedará obligado á grabar los troqueles de la medalla por el modelo premiado, recibiendo al hacer entrega de los mismos, templados y con sus anexos correspondientes para acuñar las medallas por el Estado, la cantidad de 2.500 pesetas sobre las 3.000 recibidas como premio.

Art. 27. Son aplicables á esta sección los artículos 10, 14, 15 y párrafo quinto del artículo 25 de la presente disposición.

Art. 28. Se abre un concurso entre compositores españoles para otorgar un premio de 3.000 pesetas al autor de la música de un himno á Cervantes.

Art. 29. Este himno deberá estar escrito al unísono y sujetándose á una extensión en la voz, apropiada para ser cantado por el pueblo en las fiestas que se celebren.

Art. 30. Se escribirá el acompañamiento para banda, sujetándose á la plantilla usual en las de nuestro Ejército para que pueda ser ejecutado por una ó varias reunidas en las poblaciones donde fuere posible.

Art. 31. Si hubiera dos ó más himnos merecedores de recompensa, el Jurado podrá conceder menciones honoríficas y proponer á los autores para alguna distinción oficial.

Art. 32. Las partituras, acompañadas de una reducción para canto y piano, deberán estar firmadas por sus autores.

Art. 33. Los trabajos musicales se enviarán á la Secretaría del Comité Ejecutivo del Centenario de Cervantes, la cual expedirá los oportunos resguardos.

Art. 34. El plazo de admisión para este concurso terminará el día 31 de Diciembre del corriente año, á las doce de la mañana.

Art. 35. El Jurado de este Certamen se compondrá de cuatro individuos de la Sección de Música de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y otras tres personas competentes que designará el Comité Ejecutivo del Centenario.

Art. 36. La letra á que ha de ajustarse el himno á Cervantes estará á disposición de los que deseen asistir á este concurso desde el día 15 de Septiembre del corriente año.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1915.

DATO.

Señor Ministro de...

Señor Presidente de la Junta conmemorativa del Centenario de Cervantes.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: En la base duodécima de la Real orden de este Ministerio del 25 de Mayo último, publicada en la GACETA DE MADRID del 27 de dicho mes, se omitió la representación del Colegio de Secretarios judiciales de Madrid en el Jurado que ha de informar respecto del mérito de los proyectos para la reconstrucción del edificio del Palacio de Justicia de esta Corte, y en vista de la instancia elevada á este Ministerio por la Junta directiva de dicho Colegio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que la base duodécima de la Real orden precitada se entienda ampliada en el sentido de que el Decano del Colegio de Secretarios judiciales de esta Corte formará parte del Jurado.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1915.

BURGOS Y MAZO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**REAL ORDEN CIRCULAR**

Por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes se comunica á este de la Gobernación, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Vista la petición formulada por la Asociación Nacional de Inspectores profesionales de primera enseñanza, solicitando que por quien correspondiera se dicten las disposiciones que procedan para conseguir el exacto cumplimiento

to del artículo 65 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913, en la parte que afecta á las Diputaciones Provinciales,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se dirija este Ministerio al de su digno cargo, á fin de que se sirva adoptar las medidas necesarias para que dichas Diputaciones proporcionen á la Inspección de primera enseñanza en las respectivas provincias, según se ordena en el citado Real decreto, el local de oficina y mobiliario correspondiente, un Escribiente y un Ordenanza, en tanto los créditos del presupuesto de este Departamento permitan cubrir directamente las mencionadas atenciones.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos interesados en la preinserta Real disposición. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1915.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Gobernador civil de ...

ADMINISTRACIÓN CENTRAL**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA****Dirección General****de los Registros y del Notariado.**

Con fecha 23 del actual han sido nombrados para desempeñar interinamente los Registros de la propiedad que se expresan, los siguientes aspirantes á la Judicatura, con el número en la lista de aptos:

19. D. Antonio Espejo Hinojosa, para Córdoba.
20. Manuel Calderón Ceruelo, para Burgos.
21. Julián Forniés Pallarés, para Caba.

22. D. Fermín Lozano Contra, para Montilla.
23. Alberto García Cappa, para Borjas Blancas.
24. Vicente Marín Garrido, para Fuentesauco.
25. José Entrena García, para Antequera.
26. Juan Sánchez Real, para Guernica.
27. Graciano Guijarro García, para Moguer.
28. Joaquín de la Riva Domínguez, para Castuera.
29. Francisco Rojas y Rojas, para Lucena del Cid.
30. Carlos Sambeat Chicoy, para San Martín de Valdeiglesias.

Y en el día de hoy:

31. D. Adolfo Alonso Colmenares y de Regollos, para Bande.
- Madrid, 27 de Julio de 1915.—El Director general, José Jorro y Miranda.

MINISTERIO DE HACIENDA**Comisión especial para el estudio de las exportaciones y la forma de favorecer la de productos manufacturados.**

Esta Comisión, en la sesión celebrada en el día de hoy, acordó, entre otros extremos, prorrogar hasta el 10 del próximo Agosto el plazo concedido por el artículo 2.º del Real decreto de 9 del corriente para la admisión de instancias de las industrias existentes en España que por las circunstancias especiales de sus mercados en el exterior ó por la necesidad de adquirirlos ó ampliarlos soliciten ayuda con objeto de conseguir el aumento de la exportación de sus manufacturas.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, á los que se advierte que las instancias de referencia deben ser dirigidas á esta Presidencia.

Madrid, 27 de Julio de 1915.—El Director general de Aduanas, Presidente de la Comisión, José Valdés.